

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada promovida por María Concepción Flores Saviaga, quien se ostenta como Presidenta de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad.	1599-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos enviados el diecisiete de septiembre de este año a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidos el dieciocho siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidenta de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial del Estado, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. Violación flagrante del preinserto artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la emisión de la Gaceta Legislativa número 95 de siete de julio de dos mil veinte y su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, bajo el número 270, también de fecha siete de julio de esta anualidad y en la Gaceta Oficial número extraordinario 304 de data treinta de julio de dos mil veinte.”.

Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, por **falta de legitimación procesal de la promovente**.

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción VIII, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se

refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).”

Ahora bien, como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

Cabe advertir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por panto, se considera que cuentan con interés legítimo para

acudir a esta vía constitucional en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán promover la controversia constitucional, y si la parte promovente no tiene este carácter, es evidente que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.

En el caso, si bien es cierto que el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Presidenta de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad, tal carácter no la faculta para acudir ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional, en defensa del referido Poder, toda vez que se advierte de manera clara y patente que no posee la representación legal del Poder Judicial de la entidad, en razón de que dicha representación la tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción I, de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, que establece:

“Artículo 88. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial; (...).”

Por tanto, si la promovente carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación local, es evidente que no se surte el supuesto establecido en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia; lo que se corrobora con las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

Asimismo, resulta relevante tener presente lo que debe entenderse por legitimación procesal, consistente en la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, tratándose de controversias constitucionales, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que en lo que interesa, literalmente establece lo siguiente.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Así, en el presente asunto, promueve controversia constitucional quienes se ostentan como Presidenta de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad; sin embargo, el carácter con el que comparece no la faculta para tener la representación legal, atribución que corresponde, como se ha indicado en párrafos precedentes, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En ese sentido, quien se ostenta como Presidenta de la indicada Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, carece de legitimación procesal activa para accionar el presente medio de control constitucional.

Sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas y actos impugnados, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la promovente

carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Finalmente, derivado del desechamiento del presente asunto por falta de legitimación activa de la promovente, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de autorizado, el domicilio indicado y tener como representante común a la persona que menciona; esto último, en virtud de que su petición no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Presidenta de la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Judicial de la entidad.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Tercero y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, **derivado del desechamiento de la demanda que intentan, mediante oficio a la promovente en el domicilio señalado en autos.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSTITUCIONALIDAD
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **152/2020**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EGM/KATD 2

